

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2006-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de mayo de 2018, Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE VIVIENDA CIV S.A (“**el accionante**”), presentó una demanda de reivindicación en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez. Frente a dicho acto de proposición, Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentó una reconvenición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Este juicio fue signado con el No.08332-2018-00398.
2. La Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, aceptó la excepción de prescripción de la acción presentada por Carlos Rafael Alzamora Cordovez, rechazó la demanda y aceptó la reconvenición, declarando que Carlos Rafael Alzamora Cordovez ha adquirido el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación argumentando que ya entre las partes existió un proceso de prescripción adquisitiva de dominio el cual había ganado por lo que existía cosa juzgada, que no fue considerada por el juez y que la decisión actual estaría en contra de dicho fallo.
3. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 3 de diciembre de 2019.
4. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación, del cual se ordenó aclarar y completar el recurso mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Una vez presentada la aclaración, el recurso fue inadmitido mediante auto de fecha 26 de abril de 2021. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue rechazado el 6 de julio de 2022.
5. El 2 de agosto de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de inadmisión de casación y el auto que

negó la revocatoria (“**decisiones impugnadas**”) emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 2 de agosto de 2022 en contra del de la sentencia de segunda instancia, el auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que rechazó el recurso de revocatoria, este último fue emitido y notificado el 6 de julio de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. A decir del accionante, las decisiones impugnadas vulneran sus derechos: i. a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE), ii. al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la CRE), iii. a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), iv. acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), v. al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE), vi. a la defensa (artículo 76 numeral 7 de la CRE), vii. a la propiedad (artículos 66 y 321 de la CRE), viii. al debido proceso en la garantía de presentar pruebas (artículo 76 numeral 7 literal h) y ix. a los principios de aplicación de los derechos constitucionales (artículo 11 de la CRE).
10. En su demanda, el accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos, conforme consta en los cargos sintetizados a continuación:
11. Respecto de la sentencia de segunda instancia y sobre la vulneración del derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, el accionante menciona que: “**el HABERSE VUELTO A JUZGAR UN HECHO YA JUZGADO CON SENTENCIA**”

EJECUTORIADA, como es el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 08306-2014-0392, que siguió Carlos Rafael Alzamora Cordovez, en contra de mi representada, sobre el mismo predio, y le fue negado por parte del juez competente, por la razón de ***NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINA LA LEY (...)*** En tal virtud, este juicio concluyó definitivamente como COSA JUZGADA consecuentemente desistida la apelación y ***EN FIRME LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA (...)***. (Énfasis en el original).

12. En su demanda, el accionante afirma que la Sala de la Corte Provincial vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y motivación, pues la Sala “*aplicó de manera inconstitucional el Código de Procedimiento Civil, ***LEY QUE SE ENCUENTRA DEROGADA desde el 22 de mayo del 2016, a través de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE el 22 de mayo del 2016***, y se le permitió a Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentar otra demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de CIV S.A, sobre el mismo predio”*. (Énfasis en el original).
13. La compañía accionante también alega la vulneración de su derecho a la defensa, pues aquella no habría sido notificada con la sentencia emitida por la Unidad Judicial. A su decir, la notificación se envió “*a los correos electrónicos calahorrano@hotmail.com y cornemiguell@hotmail.com, que ***NO SON*** los correos que fueron señalados por parte CIV S.A, siendo estos: cornemiguell@hotmail.com y harmendaris61@gmail.com”*. Dicho acto habría vulnerado el derecho del accionante ya que “*se vio obligada a presentar el recurso de apelación al apuro*”. (Énfasis en el original).
14. Asimismo, respecto a los autos emitidos por la Corte Nacional de Justicia, el accionante sustenta la vulneración de sus derechos, ya que: “*la Conjuez que conoció e inadmitió el caso utilizó (...) la resolución No. 06-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, y no la Resolución No. 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que es la resolución vigente y aplicable*”.
15. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita su acción, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y que esta Corte realice control de mérito en su causa.

6. Admisibilidad

16. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por el accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
18. Asimismo, se observa que la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido sus derechos al non bis in ídem y a la seguridad jurídica, los cuales denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V ut supra; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte de los jueces que resolvieron su demanda. Según las alegaciones del accionante, los jueces resolvieron con base a leyes derogadas y no tomaron en cuenta el non bis in ídem como garantía del debido proceso. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
20. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se observe una aplicación de normativa derogada por parte de los jueces y una posible vulneración al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, lo cual permite establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos.

VII. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2006-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional

de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

- 23.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE- PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 24.** Cúmplase y notifíquese.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN